Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión de fecha 26 de noviembre de 2019 pronunciada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 779/2019.

Antecedentes

I.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"). En las fracciones III y IV de su artículo Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

II.- **Resolución del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFI/EXT/060314/77 la "*RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISA S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A., DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATIA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A.DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA*

ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, "Resolución AEP"). Como parte integrante de la misma se emitió el siguiente anexo 1:

"*MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN*" (en lo sucesivo, "Anexo").

III.- **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.-** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", (en lo sucesivo, "Decreto de Ley") entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR") el 13 de agosto del 2014.

IV.- **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.-** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el citado medio informativo oficial el 26 de diciembre de 2019.

V.- **Resolución Bienal de Medidas aplicables al AEP en el sector de radiodifusión.** El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2074, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77*" (en lo sucesivo, "Resolución Bienal"). Con motivo de la Resolución Bienal se modificó el Anexo, en los términos del documento que para efectos de la presente resolución se denominará Medidas de Radiodifusión.

En las medidas TERCERA, CUARTA y QUINTA de las Medidas de Radiodifusión, se estableció respectivamente la obligación del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión (en lo sucesivo, "AEP") de ofrecer el Servicio de Coubicación y, en su caso, el Servicio de Emisión de Señal, sobre bases no discriminatorias y sin exclusividad; la obligación del AEP de presentar una Oferta Pública de Infraestructura (en lo sucesivo, "OPI") para revisión del Instituto y, la obligación del AEP de suscribir un

convenio con cada concesionario solicitante para el uso de infraestructura, que debía reflejar lo establecido en la Medidas de Radiodifusión y en la OPI.

VI.- **Emisión del Acuerdo P/IFT/241117/793.** El 24 de noviembre de 2017, el Pleno del Instituto, en su XLIX Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/241117/793, emitió la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la oferta pública de infraestructura, aplicables del 1° de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019."* (en lo sucesivo, "Resolución de Infraestructura").

VII.- **Sentencia en el Juicio de Amparo J.A. 1475/2017.** El 20 de diciembre de 2017, el apoderado legal de Grupo Televisa, S.A.B. , Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V, y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente "Grupo Televisa"), presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, que por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, "Juzgado Segundo"), quien admitió a trámite la demanda de amparo y la registró bajo el número de expediente 1475/2017.

Previos trámites de ley, con fecha 31 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo emitió la sentencia correspondiente determinando negar el amparo y protección de la justicia federal a Grupo Televisa.

VIII.- **Amparo en Revisión R.A. 188/2018 y facultad de atracción.** Grupo Televisa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia citada en el numeral anterior, a la cual por razones de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, "Primer Tribunal Colegiado"), mismo que se admitió a trámite y lo registró bajo el amparo en revisión R.A. 188/2018.

Mediante sesión de fecha 7 de marzo de 2019, el Primer Tribunal Colegiado determinó que el recurso de revisión arriba citado cumplía los requisitos de interés y trascendencia

por lo que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer la facultad de atracción para conocer del mismo.

IX.- **Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación R.A. 779/2019.** Con fecha 29 de marzo de 2019 la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió la solicitud para que se ejerciera la facultad de atracción antes señalada, remitiendo para tales efectos los autos que integran el amparo en revisión R.A. 188/2018.

En ese sentido, previo los trámites de ley, en sesión de fecha 7 de agosto de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Segunda Sala del máximo tribunal conocería del amparo en revisión R.A. 188/2018, por lo que a través del acuerdo de 8 de octubre de 2019, turnó el expediente a la mencionada sala quien formó y registró el amparo en revisión bajo el número de expediente 779/2019.

X.- **Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 779/2019**. Mediante ejecutoria emitida en sesión de fecha 26 de noviembre de 2019 correspondiente al amparo en revisión R.A. 779/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió revocar la sentencia recurrida dictada en el expediente 1475/2017 y otorgar a Grupo Televisa el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la oferta pública de infraestructura, aplicables del 1° de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019.*", aprobada por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/241117/793.

La ejecutoria citada en el párrafo precedente fue notificada a este Instituto el 21 de enero de 2020.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto y Resolución AEP. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"), 7, primer párrafo de la LFTR, el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia

económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Adicionalmente el artículo 6, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, por lo que el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

Por otra parte, como fue señalado en el Antecedente II, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracciones III y IV del Decreto, el Pleno del Instituto emitió la Resolución AEP.

En relación con lo anterior, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

Segundo. - Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 779/2019. Conforme a lo indicado en los Antecedentes VII, VIII, IX y X, en contra de la Resolución de Infraestructura Grupo Televisa interpuso juicio de garantías que se resolvió por el Juzgado Segundo bajo el número 1475/2017, en el sentido de negar el amparo solicitado. Inconforme con tal determinación, Grupo Televisa interpuso recurso de revisión el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado, mismo que admitió a trámite y lo registró bajo el amparo en revisión R.A. 188/2018, habiendo ejercido la facultad de atracción la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, formó el expediente número 779/2019, y en sesión del 26 de noviembre de 2019 determinó lo siguiente:

> "[...]
>
> *Los argumentos precedentes resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia que se revisa y conceder a las recurrentes la protección constitucional solicitada.*
>
> *Tal decisión obedece al criterio adoptado por la Segunda Sala al resolver (en esta misma sesión) el amparo en revisión 751/2019* [sic], *promovido por las quejosas ahora recurrentes, contra la "**RESOLUCIÓN** MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE*

*TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y **ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE** EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77", emitida en la IV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, antecedente del fallo que ahora se combate, en la cual se impusieron medidas adicionales relativas al **servicio de emisión de señal y compartición de infraestructura**, pues resulta indiscutible que si se determinó que la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones de imponer medidas específicas adicionales para prevenir posibles afectaciones a la competencia, requería de un dictamen que estableciera, por lo menos, la afectación que se pretendía corregir y la razonabilidad de las medidas tomadas, lo cual no se había cumplido lo que llevó a conceder la protección constitucional solicitada; luego, las posteriores determinaciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tome en relación con el servicio de emisión de señal y compartición de infraestructura, como la que dio origen al presente asunto, resultan de igual modo ilegales.*

Se explica, en la ejecutoria invocada se consideró que el Instituto Federal de Telecomunicaciones está obligado a emitir actos debidamente fundados y motivados; que las adiciones a las medidas previamente adoptadas debían encontrar plena justificación, bien sea porque no se cumplieron objetivos debidamente fijados atento a las condiciones del sector, o bien, porque el agente económico no acató sus deberes y no se alcanzó la finalidad que se buscaba; por esa razón, se enfatizó que el justo alcance de la fracción XXIV del artículo 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones debía ser entendida en el sentido de que resulta indispensable establecer, sin lugar a dudas, la afectación económica que se pretende corregir y justificar la razonabilidad de la medida adicional con relación a dicha afectación, porque el listado de medidas que el Instituto puede imponer al agente económico preponderante está contenido en el propio precepto citado, y la imposición de medidas adicionales es un caso de excepción que deriva justamente de la intención de prevenir una afectación a la competencia económica, es decir, busca regular condiciones adversas, distintas a las ya reguladas.

Con base en ello, se declararon fundados los agravios mediante los cuales se planteó que las medidas sólo pueden ser adicionales a las impuestas por el legislador en un caso de excepción, que es para prevenir afectaciones a la competencia económica, esto es, evitar un comportamiento en la competencia del mercado, distinto al ya regulado; y en la especie, no fue así, pues además la opinión de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones fue en el sentido de que no tenían elementos para evaluar si se había alcanzado el propósito de disminuir el tiempo para que los nuevos competidores transmitieran sus señales radiodifundidas, por lo cual la adición de las medidas para mantener y reforzar los objetivos establecidos para la compartición de infraestructura pasiva, evidenciaba que no hubo un hecho fáctico en el mercado que justificara la adición y que hasta que dicha compartición fuera insuficiente y se justificara dicha insuficiencia, no era el caso de imponer la prestación del Servicio de Emisión de Señal.

Si se toman en consideración esos antecedentes, es inconcuso que la modificación de la definición de "Servicio de Emisión de Señal", contemplando dentro de ésta el otorgamiento de cualquier otro elemento necesario para su eficiente prestación; es decir, modificando el concepto originalmente fijado y, los elementos que se tomaron en cuenta para la determinación del esquema de cálculo del porcentaje de la pena convencional a cargo del agente económico preponderante en caso de incumplimiento a los parámetros e indicadores de calidad, para efecto de la compartición de infraestructura; reflejan una indebida motivación de la Resolución que se reclama, atento a que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no justificó la afectación que pretendía corregir y la razonabilidad de tales decisiones; lo que conlleva a revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo solicitado, ya que las disposiciones en comento derivan de la diversa Resolución bienal cuestionada en el precedente invocado, que fue declarada inconstitucional.

En otras palabras, si en el amparo en revisión 751/2019 [sic] *esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la protección constitucional a las ahora recurrentes, para el efecto de que Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones dejara insubsistente la "**RESOLUCIÓN** MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y **ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE** EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77", y emitiera otra en el sentido de decretar, que al no darse las condiciones exigidas en el artículo 266, fracción XXIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no era el caso de imponer las medidas adicionales relativas al **servicio de emisión de señal** y al de **compartición de infraestructura**; entonces, todas las determinaciones que con base en dicha Resolución se dicten, resultan de igual manera ilegales, porque como se ha venido explicando, el fallo que ahora se cuestiona tiene su base precisamente en la compartición de infraestructura y el servicio de emisión de señal a que obligaron al agente económico preponderante del que forman parte las ahora recurrentes.*

En esa tesitura, al haber resultado fundados los agravios en estudio, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder a las quejosas el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la 'Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura aplicables del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve', aprobada mediante acuerdo P/IFT/241117/793, por el Pleno del referido Instituto en su XLIX Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; lo que torna innecesario el análisis de los agravios expresados en la revisión adhesiva, pues su estudio no provocaría una decisión contraria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

***PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Grupo Televisa, Sociedad Anónima Bursátil, Televisora de Mexicali, Radio Televisión, Televisora de Occidente, Televisión de Puebla, Teleimagen del Noroeste, Televisora de Navojoa, Televimex, Radiotelevisora de México Norte, Canales de Televisión Populares, T.V. de los Mochis y Televisora Peninsular, estas últimas sociedades anónimas de capital variable, contra la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, APLICABLES DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE", para los efectos citados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.*

[…]"

Con fecha 21 de enero de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 779/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo efecto está acotado a lo siguiente:

- La autoridad responsable deje insubsistente la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la oferta pública de infraestructura, aplicables del 1° de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019*", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/241117/793, a través de la XLIX Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2017.

En tal virtud y a efecto de dar estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, a través del presente acto el Pleno del Instituto deja insubsistente la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la oferta pública de infraestructura, aplicables del 1° de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019*" de fecha 24 de noviembre de 2017, contenida en el Acuerdo P/IFT/241117/793.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV y último párrafo, 7, 15, fracción LXIII y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 35, fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- En estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 779/2019 emitida en sesión de fecha 26 de noviembre de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deja insubsistente la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la oferta pública de infraestructura, aplicables del 1° de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019.*", aprobada por el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones a través del Acuerdo P/IFT/241117/793 de fecha 24 de noviembre de 2017.

Segundo.- Notifíquese personalmente a Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares,

S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V, y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/190220/38, aprobada por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de febrero de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.